

25621



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00015/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740.

Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0001086

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000160 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL

Contra D./Dª CONSEJO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 15/22

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 160/21

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS: IIVTNU: Resolución del Consejo Económico-Administrativo de Murcia de 9-2-2021, recaída en la reclamación n° CEAM 0198/2019, por la que se confirman las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas al recurrente, por importes de 7.452,32 euros y 469,40 euros, por la transmisión de las fincas catastrales [redacted] y [redacted] respectivamente.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: D. [redacted]

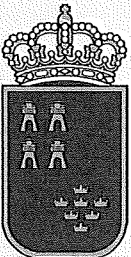
Letrado: Sr. De la Peña Velasco.

Procurador: Sr. Cervantes Hernández-Gil.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

Servicios Jurídicos Municipales.

En Murcia, a siete de febrero de dos mil veintidós.



Firmado por: ANDRES MONTALBAN
LOSADA
09/02/2022 12:29
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER
SANCHEZ RIVILLA
09/02/2022 13:14
Minerva

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente a la Resolución del Consejo Económico-Administrativo de Murcia de 9-2-2021, recaída en la reclamación nº CEAM 0198/2019, por la que se confirman las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas al recurrente, por importes de 7.452,32 euros y 469,40 euros por la transmisión de las fincas catastrales [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para vista el día 4-2-2022. En dicho día la parte actora se ratificó en su demanda, y la demandada contestó de viva voz, practicándose como prueba la que consta en aprobada en la grabación. Al término de la fase de prueba los letrados emitieron breves conclusiones, quedando a continuación el pleito visto para el dictado de sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento es de 7.921,72 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Consejo Económico-Administrativo de Murcia de 9-2-2021, recaída en la reclamación nº CEAM 0198/2019, por la que se confirman las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas al recurrente, por importes de 7.452,32 euros y 469,40 euros, por la transmisión de las fincas catastrales [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

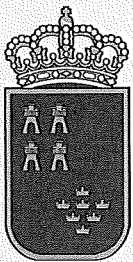
Pide en el suplico de la demanda que se dicte sentencia por la que: A) Se decrete la nulidad de la resolución recurrida, por ser contraria a Derecho, ordenando la anulación de las liquidaciones de plusvalía municipal recurridas; B) Se impongan las costas, en su totalidad, a la Administración demandada por imperativo legal.

Resumidamente, alega la existencia de prueba sobre la minusvalía existente entre la adquisición y la transmisión, como es de ver en las escrituras de compra y venta aportadas, que son de 2006 y 2018, periodo en que es notorio existió una depreciación del



valor de los inmuebles. Que el informe del arquitecto municipal en el que se apoyan las liquidaciones carece de motivación, y utiliza los precios medios de mercado incorrectos; que el informe se limita a recoger datos en una tabla, donde no se conoce de donde salen los mismos, entre ellos el precio medio de mercado del m² en 2006 y en 2018 donde: Que no se realiza una descripción individualizada de los inmuebles en cuestión, esto es, no especifica ni la superficie de la vivienda, ni su antigüedad, ni ningún otro dato que permita su identificación; que tampoco se especifica ningún dato que permita identificar la plaza de garaje. Que no se especifican cuáles son fuentes de las que se han extraído los distintos parámetros utilizados para concluir que el valor del suelo se ha incrementado. Que se desconocen las Órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda de las que se han obtenido los PMM; las publicaciones anuales que supuestamente aprueban el Presupuesto de Ejecución Material para el cálculo del ICIO; así como los baremos aprobados por los Colegios de Arquitectos que ha consultado para determinar los horarios de arquitectos o de donde se obtiene el valor del suelo por aprovechamiento. Que tampoco se incorporan a los informes las normas de las que para concluir sobre la falta de motivación (STSJCYL -Burgos- de 27-4-2012). Que basta con examinar el proceso de fijación de PMM contenido en las Órdenes de PMM aprobadas por la Consejería de Hacienda para constatar que el arquitecto municipal no ha aplicado correctamente dicho proceso. Que, aplicando correctamente los PMM contenidos en las Órdenes de los años 2006 y 2018, que el perito dice haber aplicado para determinar el valor final de mercado de los bienes transmitidos por el recurrente, se concluye que no ha existido incremento de valor alguno; en tal sentido los informes sobre precios medios de mercado obtenidos a través del programa informático habilitado por la CARM, de donde se obtiene para Murcia el PMM de los inmuebles es de 202.817,80€ en el momento de la venta y de 236.374,18€ en el de la compra. Que una aplicación correcta de la fórmula matemática utilizada por el arquitecto municipal para determinar los valores nos lleva a comprobar que el valor de venta del piso y la plaza de garaje en 2018 era 40.267,65 euros inferior al de los mismos en 2006, fecha de adquisición. En la vista, al ratificar la demanda se hizo mención a la STC nº 182/2021 de 26 de octubre (publicada en el BOE el 25-11-2021) que declara inconstitucional el método o fórmula de cálculo recogido en el artículo 107 del TRLRHL, método que fue con el que se liquidó aquí el impuesto.

Por parte del Ayuntamiento se defendió la corrección de la resolución recurrida y las liquidaciones que confirma; defiende el informe del arquitecto obrante en autos que explica su posición sobre la existencia de "plusvalía" o incremento del valor entre la adquisición y la transmisión. Con relación a la



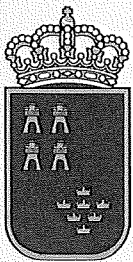


STC nº 182/2021 defiende que se valore su aplicabilidad, y en todo caso, defiende que no haya imposición de costas, a la vista de las dificultades burocráticas que para una administración local puede conllevar un allanamiento.

SEGUNDO.- Por sencillez, y por pragmatismo, acudimos directamente al tenor de la **STC nº 182/2021 de 26 de noviembre** (publicada en el BOE de 25-11-2021) que declara inconstitucional y nulo buena parte del artículo 107 del TRLRHL, de manera que impide cualquier liquidación del IIVTNU al haberse eliminado las reglas de cálculo que establecía dicho precepto. Solo a partir del 10-11-2021 y en adelante, tras la publicación y entrada en vigor del RDL 26/2021, podrá nuevamente liquidarse el antedicho impuesto, pero según la antedicha STC nº 182/2021 en el periodo 26-10-2021 y 10-11-2021 el impuesto no será exigible.

Queda por ver, que sucede con situaciones como la del presente caso, a saber, transmisión, devengo y liquidación del IIVTNU anterior al 26-10-2021 pero recurrida en plazo, tanto en vía administrativa como en vía judicial, sin que se hubiera todavía dictado sentencia.

Un supuesto similar fue ya resuelto por este juzgador en el PA 435/2019 (SJCA nº 5 de Murcia de fecha 9-12-2021) donde se razonaba que en la STC nº 182/2021, el máximo intérprete de la Constitución nos explica que la forma de determinar la base del impuesto, regulada en el citado artículo 107 del TRLRHL (declarado inconstitucional) vulnera el artículo 31.1 de la Constitución Española al no respetar el principio de capacidad económica, exponiendo que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas aquellas obligaciones tributarias que hayan devenido firmes, y considerando situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, extremo que sorprende pues no tiene en cuenta la fecha de publicación de la sentencia en el BOE (25-11-2021) sino la fecha en la que se dictó (26-10-2021). Esto es, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme, donde a estos exclusivos efectos, señala, la antedicha STC, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (1) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia (26-10-2021) y (2) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex artículo 120.3 LGT a dicha fecha.





En el caso de autos, estamos ante una liquidación provisional que si fue recurrida por el actor antes del 26-10-2021 tanto en vía administrativa (con su escrito de alegaciones ante la Directora de la Agencia Tributaria Municipal y después con la Reclamación Económico Administrativa ante el CEAM) como en vía judicial (con la demanda interpuesta el 13-4-2021), sin que al tiempo del dictado de la STC nº 182/2021 se hubiera resuelto por sentencia judicial la antedicha resolución administrativa presunta.

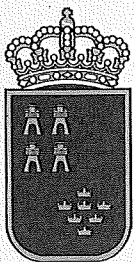
Siendo esto así, es obligada la anulación de la resolución recurrida, pues siguiendo la explicación de la STC nº 182/2021, que viene a complementar otras precedentes (STC 59/2017 y la 126/2019), a la fecha de la liquidación originaria recurrida regían unas reglas o método legal de cálculo (artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del TRLRHL) que son inconstitucionales. En base a lo anterior, entiendo que la STC nº 182/2021 si es de aplicación al caso de autos, y que en consecuencia procede la anulación de la resolución recurrida.

TERCERO.- En materia de costas, la pretensión del actor ha sido íntegramente estimada, no existiendo dudas de hecho ni de derecho, donde el Ayuntamiento pudo, pues ha dispuesto de más de dos meses desde la publicación de la STC nº182/2021, haberse allanado, o los servicios jurídicos haber elevado parecer razonado ex artículo 54.2 de la LJCA. En aplicación del artículo 139.1 y 3 de la LJCA procede la condena al Ayuntamiento al pago de las costas, que, debido a la sencillez del litigio, se limitan a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez Cervantes Hernández-Gil en nombre y representación de D. [redacted] frente a la Resolución del Consejo Económico-Administrativo de Murcia de 9-2-2021, recaída en la reclamación nº CEAM 0198/2019, por la que se confirman las liquidaciones del IIVTNU practicadas al recurrente, por importes de 7.452,32 euros y 469,40 euros, por la transmisión de las fincas catastrales [redacted] y [redacted], respectivamente; anulo la resolución recurrida, por ser contraria a Derecho, y en consecuencia quedan anuladas las liquidaciones de plusvalía municipal recurridas.





Condeno al EXCMO. AYUTNAMIENTO DE MURCIA a abonar las costas del proceso, que limito a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Murcia, a nueve de febrero de dos mil veintidós. En el día de la fecha se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

